



Radicado: 13001-33-33-008-2017-00142-01

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-008-2017-00142-01
Demandante	TERESITA DE JESÚS ROMERO HERNÁNDEZ
Demandado	UGPP
Tema	Reliquidación Pensión – Régimen de Transición – Inclusión de factores salariales (Art. 21 Ley 100 de 1993) Tasa de remplazo mayor al 75% (Ley 100 de 1993). Confirma.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala de Decisión Fija N° 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1 Pretensiones. Se sintetizan así:

Se declare (i) la nulidad del Auto ADP 001304 de 20 de febrero de 2017, por medio de cual se niega la solicitud de reliquidación de la pensión de la demandante, (ii) que la UGPP al reconocer a través de la Resolución No. RDP 0123426 de 22 de mayo de 2013, la pensión mensual vitalicia de vejez a la demandante, no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales que remuneraron el servicio en el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2007 y el 15 de julio de 2008.

En calidad de restablecimiento del derecho, solicita: i) reliquidar la primera mesada pensional con la inclusión de todos los factores percibidos en el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2007 y el 15 de julio de 2008, ii) la actualización y/o indexación de los valores percibidos a título de salarios y prestaciones hasta el año 2013, teniendo en cuenta que la actora se retiró del servicio activo el 15 de julio de 2008, pero solo adquirió el estatus de pensionada a partir del 10 de febrero de 2013, previo a la determinación del IBL que servirá de base para reliquidar su primera mesada pensional iii) pagar las diferencias dejadas de cancelar desde el 10 de febrero de 2013, iv) pagar los intereses de mora por el pago tardío de las sumas de dinero y de manera subsidiaria la indexación de los valores reconocidos, v) cumplir la sentencia en

¹ Folio 100 - 106



Radicado: 13001-33-33-008-2017-00142-01

los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA y vi) condenar costas y agencias en derecho a la demandada.

1.2 Hechos relevantes planteados

1.2.1 La accionante nació el 10 de febrero de 1958 y cumplió los 55 años el mismo día y mes de 2013.

1.2.2 Laboró 1640 semanas en el Servicio Seccional de Salud de Bolívar, iniciando el 18 de junio de 1976 y terminado el 15 de julio de 2008, siendo el último cargo desempeñado el de Auxiliar del Área de la Salud – Código 412.

1.2.3 Mediante Resolución RDP 023426 de fecha 22 de mayo de 2013, la UGPP le reconoció pensión mensual vitalicia de vejez, señalando que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y teniendo como factores salariales para constituir el ingreso base de liquidación, únicamente la asignación básica y bonificación por servicios prestados enlistados en el Decreto 1158 de 1994, liquidando la prestación sobre el 75.11% de los aportes realizados durante los últimos 10 años de servicios.

1.2.4 En la Resolución anterior, se desconoció que la actora en los últimos 10 años de servicios también devengó: SUBSIDIO DE TRANSPORTE, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA SEMESTRAL Y PRIMA DE NAVIDAD, los cuales debió tener en cuenta para calcular el IBL por su habitualidad y porque retribuyen el servicio prestado.

1.2.5 El 28 de septiembre de 2016, la actora radicó por tercera vez solicitud de reliquidación pensional ante la UGPP con fundamento en la Ley 33 de 1985 teniendo en cuenta el promedio de la totalidad de los factores salariales cotizados durante el último año de servicios y mediante Auto ADP 001304 de 20 de febrero de 2017, negó el reconocimiento de la reliquidación pensional solicitada.

1.3 Normas violadas y cargos de nulidad

Artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993

Artículo 1 y 3 de la Ley 33 de 1985

Artículo 1 de la Ley 62 de 1985

Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo

Indica que, al 1 de abril de 1994 –fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993- tenía 35 años de edad y 17 años de servicio, por lo que está amparada por el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, a efectos de calcular el IBL debió tenerse en cuenta el promedio de la totalidad de los factores salariales por ella cotizados durante el último año de servicios, es decir, entre el 16 de julio de 2007 y el 15



Radicado: 13001-33-33-008-2017-00142-01

de julio de 2008, con un monto del 75% de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

Expuso que, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia avalando la interpretación que más se ajusta al principio de favorabilidad, en cuanto a que, la base de liquidación pensional de los funcionarios incluye todos los factores salariales que retribuyen el servicio. Al respecto citó la sentencia de fecha 4 de agosto de 2010.

Señaló que, la UGPP hizo una errónea aplicación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional al caso concreto, toda vez que, la sentencia C-258 de 2013 solo contempla el régimen de los congresistas y magistrados de altas cortes, que corresponde altas, subsidiadas en un alto porcentaje con recursos públicos.

2. Contestación de la demanda²

La UGPP se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que en el caso de la actora la pensión fue reconocida de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, que era la legislación aplicable a la fecha del estatus. Que las pensiones deben reconocerse con base en las cotizaciones efectivas que realiza el afiliado, para garantizar la estabilidad del sistema.

En suma, manifestó que la liquidación de la pensión de vejez se profirió de conformidad con las normas aplicables y vigentes, las cuales no contemplan los factores invocados por la actora.

Así, señaló que el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, reglamentario de la ley 100 de 1993, estableció que el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, determinaría la base de cotización, en el sentido que el salario mensual base, para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, de los servidores públicos, estará constituido únicamente por los factores allí dispuestos.

Solicitó la aplicación del criterio interpretativo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, emanado de la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2013.

Propuso las excepciones de prescripción de la acción, inexistencia de la causa petendi y cobro de lo no debido, falta de derecho para pedir, buena fe, falta de cotizaciones de factores salariales, inexistencia de la indexación para el caso y genérica o innominada.

3. Fijación del litigio³

En la audiencia inicial celebrada el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), se fijó como litigio el siguiente:

² Folios 52 – 66.

³ Folios 93



Radicado: 13001-33-33-008-2017-00142-01

Determinar si la demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez en suma equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, en los términos de la Ley 33 de 1985.

Las partes estuvieron de acuerdo; decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

4. Sentencia de Primera Instancia⁴

Mediante sentencia de fecha 5 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda, aplicando la interpretación fijada por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-395 de 2017, conforme a la cual el IBL no es un aspecto de la transición, ya que no se reconoce que continúen siendo aplicables los factores salariales previstos en con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Sobre el caso concreto, precisó que si bien existen pruebas que certifican que la actora devengó en el último año de servicios, además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, otras prestaciones como el subsidio de transporte, prima de alimentación, bonificación por antigüedad, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad, no se encuentran dentro de la actuación las pruebas que acrediten que en efecto la actora cotizó sobre las prestaciones que no se tuvieron en cuenta al momento de liquidar su pensión de jubilación.

5. Recurso de apelación⁵

La parte actora discrepó con la decisión de primera instancia, por considerar que el A quo hizo una errónea aplicación de las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017 para resolver el caso concreto, ya que, la ratio decidendi de la primera solamente contempló el régimen de los congresistas y magistrados de altas cortes, mientras que en el caso concreto se trata de una pensión de un funcionario público, cuya pensión no supera los dos salarios mínimos y que de ninguna manera es subsidiada, sino financiada con sus aportes y los de su empleador a lo largo de 31 años de servicio.

Frente a la aplicación de la sentencia SU-230 de 2015 por el A quo, indicó que el Consejo de Estado en sentencia de 25 de febrero de 2016 reiteró que su posición unánime era que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base y el porcentaje dispuesto legalmente, que por regla general es del 75%.

⁴ Folios 100 - 106

⁵ Folio 107 - 110



Radicado: 13001-33-33-008-2017-00142-01

Por el contrario, las sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016, proferidas por el Consejo de Estado, preservan el principio de igualdad de la demandante frente a quienes, estando bajo una misma situación fáctica, ya han obtenido la reliquidación de sus pensiones con fundamento en aquella sentencia, por lo que solicita su aplicación en el caso concreto.

En cuanto a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para constituir el IBL, reiteró que la UGPP en el acto de reconocimiento únicamente tuvo en cuenta las asignación básica mensual y otros factores del Decreto 1158 de 1994, que no están plenamente identificados, percibidos durante los años 1998 a 2008, excluyendo sin motivo alguno los demás factores devengados.

Finalmente, destaca que al haber consolidado su derecho pensional el 10 de febrero de 2013, fecha en que cumplió 55 años de edad y había laborado para el Estado 31 años, es decir, antes del 7 de mayo de 2013, fecha en la cual la Corte Constitucional expidió la sentencia C-258 de 2013, por lo que la misma no debe aplicársele, sino los criterios de IBL previstos en la Ley 33 de 1985 y la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016, proferidas por el Consejo de Estado.

5. Trámite procesal de segunda instancia⁶

Mediante auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

5.1 Alegatos de conclusión

5.1.1 Parte demandante⁷

En esencia, reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación y solicitó aplicar el precedente horizontal del Tribunal Administrativo de Bolívar contenido en la Sentencia proferida dentro del radicado N° 13-001-33-33-014-2016-00007-01, M.P LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.

5.1.2 Parte demandada⁸

Solicitó confirmar la sentencia de primera instancia, al considerar que la misma contiene los elementos jurídicos y jurisprudenciales que apoyan el contenido de los actos demandados y los cuales se encuentran conforme con los precedentes preferentes y de obligatorio cumplimiento expedidos por la Corte Constitucional. En lo demás, reiteró los argumentos que fundamentaron la contestación de la demanda.

⁶ Folio 118

⁷ Folios 122 - 123

⁸ Folios 142 - 151



5.1.3 Ministerio Público

Guardó silencio.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA. Con respecto al trámite de la segunda instancia, se cumplió lo de Ley procediéndose a decidir la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

La impugnación se limitará a los argumentos de inconformidad expuestos por el recurrente.

2. Problemas jurídicos

Para formular el problema jurídico a resolver en esta instancia, la Sala debe tener en cuenta los argumentos de impugnación de la parte actora que son los que limitan la competencia de este Tribunal, en aras de la prevalencia del principio fundamental de la no reformatio in peius, partiendo de afirmar que el único punto de controversia entre las partes, lo constituye el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de la actora en cuanto a los factores a ser incluidos, porque se aceptó y probó en la primera instancia que es beneficiaria del régimen de transición.

En este orden, la impugnación de la sentencia se centró en que el A-quo negó la reliquidación de la pensión de vejez de la actora con la inclusión de todos los factores que devengó en el último año de servicios como lo solicitó en la demanda, así no hubiese cotizado sobre los mismos, y la UGPP la liquidó incluyendo los cotizados y enlistados en el Decreto 1158 de 1994 según lo prevé el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 ibídem; con el sueldo básico y otros factores devengados incluidos en el mencionado decreto.

Por lo anterior, la Sala pasa a formular los siguientes problemas jurídicos principales y asociados.



¿La *sentencia* de primera *instancia* se debe confirmar, modificar y/o revocar?

Para resolver el anterior interrogante principal, se debe dilucidar:

¿¿Cuáles son los factores de salario que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión de vejez de la actora?

3. Tesis

La sentencia de primera instancia se debe confirmar, porque le asistió razón al A quo, al aplicar el criterio jurisprudencial según el cual la actora al ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero no alcanzar el status de pensionada con antelación a su vigencia, solo tiene derecho a beneficiarse de la aplicación de la edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo previstas en la Ley 33 de 1985. Respecto del IBL, se aplica el inciso tercero de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 *ibídem*.

Por lo anterior, los factores de salario a ser incluidos en la liquidación de su pensión de vejez, serán solo los que sirvieron de base para efectuar las cotizaciones al sistema general de pensiones en los términos previstos en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales demostró haber cotizado.

4. Marco normativo y jurisprudencial

La Sala tendrá en cuenta las siguientes reglas:

4.1 Principios.

Se tendrán en cuenta los siguientes principios: i) igualdad en la aplicación de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones análogas a partir de la Unificación de la jurisprudencia de las altas Cortes; (ii) seguridad jurídica, (iii) rigor judicial y coherencia en el sistema jurídico. Con fundamento en ellos, realiza la subsunción del asunto en el precedente contenido en las Sentencias SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-631 de 2017, SU-210 de 2017, SU-395 de 2017; el que a su vez, concuerda en lo fundamental, con la decisión reciente de Unificación de la Sala Plena del H. Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018. Ambas Corporaciones, recalcaron que, a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación se calcula con base en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 21 *ibídem* y los factores a tener en cuenta son aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes al Sistema de Pensiones.

4.2 Beneficiarios de la aplicación de la Ley 33 de 1985.

Para quienes consoliden la situación jurídica y adquieran el derecho a gozar de la pensión de jubilación bajo las reglas previstas en la Ley 33 de 1985, la Ley



Radicado: 13001-33-33-008-2017-00142-01

100 de 1993, en su artículo 11º dispuso que se respetará el derecho a pensionarse conforme a la normatividad anterior. Dicha norma fue declarada exequible¹⁰ por la Corte Constitucional.

Respecto a los factores **salariales** que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la mesada pensional de las personas cobijadas bajo **el régimen de la Ley 33 de 1985**, la Sala acoge como fuente de derecho la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2018 que fijó, entre otras reglas, el siguiente criterio de interpretación:

Son todos aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes al Sistema General de Pensiones en el último año de servicios y no sobre los efectivamente devengados.

Expresamente, el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación lo señaló en los siguientes términos:

*"96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos **sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.***

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho...

*99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.***

*100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.*

⁹ Art. 11: "El nuevo texto es el siguiente:> El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes."

¹⁰ Declarado exequible mediante sentencia C-168/95 en el aparte demandado: "Para quienes a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos los órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No. 139/2018

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-008-2017-00142-01

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema".

Esta interpretación concuerda con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 33 Modificado por la Ley 62 de 1985 el que dispone:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevén las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."



Radicado: 13001-33-33-008-2017-00142-01

4.3 Beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento de su pensión, se rige por las reglas de la Ley 33 de 1985, en cuanto a edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo.

La Sala, con relación a las personas que adquirieron el estatus jurídico de pensionados en vigencia de la Ley 100 de 1993, les respetará el tiempo de servicio y monto que estableció el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, pero en cuanto a la liquidación del IBL aplicará la regla y subreglas jurisprudenciales fijadas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, que constituye un precedente vinculante y obligatorio en la resolución de casos fáctica y jurídicamente iguales¹¹. La misma Sala Plena precisó que la sentencia de unificación se aplicaría con efectos retrospectivos "[...] a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables".

La regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición fijada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fue la siguiente:

"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de remplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

La razón jurídica que sustenta la regla de interpretación y aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a los beneficiarios del régimen de transición, es la siguiente:

"[...] 85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

¹¹ La Corte Constitucional en sentencia C-816 de 2011 en la que estudió la constitucionalidad del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, sobre la fuerza vinculante de la jurisprudencia del Consejo de Estado, precisó: "[...] sólo a la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales, en cuanto órganos de cierre de las jurisdicciones - constitucional, ordinaria, contenciosa administrativa y jurisdiccional disciplinaria-, se le asigna fuerza vinculante; y en virtud de ella, las autoridades judiciales deben acudir al precedente jurisprudencial para la solución de casos fáctica y jurídicamente iguales. Pero dicha limitación de la potestad interpretativa de jueces y magistrados no conduce a la negación completa del margen de autonomía e independencia que la Constitución les reconoce en el ejercicio de su función judicial. Por eso, como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las autoridades judiciales cuentan con la facultad de abstenerse de aplicar el precedente judicial emanado de las cortes jurisdiccionales de cierre, previo cumplimiento de determinadas condiciones [...]".



Radicado: 13001-33-33-008-2017-00142-01

86. [...] el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas.

[...] 91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables. [...]"

La primera **subregla** se refiere al **periodo** para liquidar las pensiones de los servidores públicos que adquieran el derecho conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985 (edad, tiempo y tasa de reemplazo), y se fijó en los siguientes términos:

"[...]"

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.[...]"

La segunda **subregla** es "que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones".





Radicado: 13001-33-33-008-2017-00142-01

Sobre los factores, el Decreto 1154 de 1998 enlista los siguientes factores a ser tenidos en cuenta:

"ARTICULO 1. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

4.4 Condición más beneficiosa entre la aplicación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 21 ibídem.

La Sala también tendrá en cuenta el principio de la condición más beneficiosa en materia laboral, en consideración a que el artículo 36 de la Ley 100, fue declarado exequible¹² por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-168 de 1995¹³, con base en el principio del respeto de los derechos adquiridos y de la condición más beneficiosa en materia laboral.

Sobre el particular, en la referida sentencia, expresó:

"[...] Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un

¹² Sentencia C-168 de 1995, Numeral segundo de la parte resolutive: "SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLES los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, salvo el aparte final de este último que dice: "Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos"; el cual es INEXEQUIBLE".

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-168 de 1995, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.



Radicado: 13001-33-33-008-2017-00142-01

derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.

En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'.

[...]

De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador [...]."

Conforme lo precedente, si el trabajador acoge la aplicación del artículo 21¹⁴ en su inciso final de que se liquide el IBL con fundamento en toda su vida

¹⁴ El Artículo 21 de la Ley 100 de 1993 a la letra reza:



Radicado: 13001-33-33-008-2017-00142-01

laboral; siempre que hubiese cotizado más de 1250 semanas, debe renunciar al régimen de transición, porque la ley 100 de 1993 se le debe aplicar en toda su integridad, esto es, el régimen ordinario de liquidación de la pensión de jubilación (Art. 288 Constitucional).

5. El caso concreto

5.1 Hechos relevantes probados

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

5.1.1 La demandante nació el 10 de febrero de 1958, como consta en el Registro Civil de Nacimiento (Fl. 10).

5.1.2 La accionante trabajó en la ESE Hospital Montecarmelo del Carmen de Bolívar desde el 18 de junio de 1976 hasta el 15 de julio de 2008, según certificación expedida por la Secretaría de Salud de Bolívar¹⁵.

5.5.3 La accionante **devengó** los siguientes emolumentos desde enero de 1998 a 2008¹⁶:

FACTORES	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Sueldo Básico	415.317	452.696	520.374	557.671	600.937	645.646	687.227	721.588	754.059	791.761	842.513
Subsidio de transporte	20.700	24.012	26.413	30.000	32.406	37.500	41.600	46.188	47.700	50.800	55.000
Bonificación por servicios	207.659	226.348	260.187	278.836	300.469	322.823	343.614	360.794	377.030	395.881	421.257
Bonificación por antigüedad	332.254	384.791	442.318	501.904	540.843	613.364	652.866	757.667	791.762	831.349	
Prima de vacaciones	381.733	418.245	478.884	515.144	555.684	368.484	947.017	1.070.273	451.646	675.745	505.286
Prima de alimentación	18.653	21.451	23.596	25.900	27.927	26.920	28.805	30.675	33.982	35.512	37.533
Prima semestral	352.369	386.073	442.047	475.518	512.939	550.301	587.165	618.800	622.534	651.287	
Prima de navidad					952.919	1.000.872	1.067.919	1.125.455	1.132.247	1.226.533	485.075

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado **durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión**, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

¹⁵ Fl. 12

¹⁶ Fl. 15



5.1.4 Mediante Resolución No. RDP 023426 de 22 de mayo de 2013 (Fl. 16 - 17), la UGPP le reconoció a la hoy demandante pensión mensual vitalicia de vejez a partir del 10 de febrero de 2013 (fecha en que adquirió el status), teniendo en cuenta 1640 semanas cotizadas, con fundamento en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Para determinar el IBL, dio aplicación a los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, liquidando sobre el 75.11% del promedio de los salarios devengados o rentas sobre los cuales cotizó la demandante entre el **16 de julio de 1998 y el 15 de julio de 2008**, aduciendo que aplicó " el artículo 21 de la Ley 100 de 1993", teniendo en cuenta como factores salariales: la asignación básica y "otros factores Decreto 1158 de 1994" sin especificar cuáles fueron.

5.1.5 Mediante petición radicada ante la UGPP en fecha 28 de septiembre de 2016 (Fl. 18 - 19), la hoy demandante solicitó a dicha entidad la reliquidación de su pensión de jubilación dando aplicación al IBL establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con base en la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, subsidio de transporte, prima de alimentación, prima de vacaciones, prima semestral, prima de antigüedad y prima de navidad, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo de 85% de conformidad con el artículo 34 de la ley 100 de 1993, así como las diferencias dejadas de cancelar, más los intereses e indexación respectiva.

5.1.6 Por auto ADP 001304 de 20 de febrero de 2017 (Fl. 21-22), la UGPP negó la reliquidación pensional hecha por la actora, reiterando lo dispuesto en las Resoluciones No. RDP 049699 del 25 de octubre de 2013, RDP 029474 del 26 de septiembre de 2014 y RDP 001972 del 20 de enero de 2015, en las que se consideró que la pensión de la demandante fue liquidada en virtud del principio de favorabilidad, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y artículo 9 y 10 de la Ley 197 de 2003, que modificaron los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, sobre un IBL conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado entre el 16 de julio de 1998 y el 15 de julio de 2008 y que ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 33 de 1985, aplicó el de la Corte Constitucional.

5.1.7 De acuerdo con el Formato No. 3 (B) certificación de salarios mes a mes¹⁷, entre los años 1998 a 2008 la demandante cotizó al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por conceptos enlistados en el Decreto 1158 de 1994, sin que se especificara su denominación, pero en la casilla correspondiente se determinaron en cada anualidad las sumas referidas en el siguiente cuadro:

AÑO	DECRETO 1158 DE 1994 –VALOR
JUNIO 1998	\$207.659

¹⁷ Expediente administrativo contenido en el CD visible a folio 67.



Radicado: 13001-33-33-008-2017-00142-01

JUNIO 1999	\$226.348
JUNIO 2000	\$260.187
JUNIO 2001	\$278.836
JUNIO 2002	\$300.469
JUNIO 2003	\$322.823
JUNIO 2004	\$343.614
JUNIO 2005	\$360.794
JUNIO 2006	\$377.030
JUNIO 2007	\$395.881
JUNIO 2008	\$421.257

5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

El caso objeto de análisis hace referencia a la reclamación que efectuó la actora a la entidad accionada para obtener la reliquidación de su pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición, con un monto en el que se tome como promedio lo dispuesto en las reglas sobre el ingreso base de liquidación (IBL) de los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 (Ley 33 de 1985), incluyendo todos los factores devengados durante el último año de servicios.

El A quo en la sentencia acogió la tesis de la parte accionada en cuanto a que se debía aplicar la sentencia SU 395 de 2017 de la Corte Constitucional que estableció que la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual, el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL y por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL, ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993 y que la actora no probó que hubiere cotizado sobre los factores salariales devengados y que no se tuvieron en cuenta en la resolución de reconocimiento.

Conforme este panorama, la Sala determinará si le asiste razón a la accionante por encontrarse en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en que su pensión se liquide con todos los factores devengados en el último año de servicios con todos los factores devengados así no los hubiese cotizado.

Por lo tanto, lo primero que debe precisar la Sala es que en efecto, la actora es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que para el reconocimiento de su pensión, se aplican las reglas de la Ley 33 de 1985, en cuanto a edad, tiempo de servicios y tasa de remplazo¹⁸.

No obstante lo precedente, no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez incluyendo la totalidad de los factores salariales como lo deprecia la

¹⁸ La entidad demandada así lo indicó en los actos de reconocimiento de la pensión y las partes lo aceptaron al definir la litis. No fue objeto de controversia en el asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No. 139/2018

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-008-2017-00142-01

parte actora en su demanda, porque al ser beneficiaria del régimen de transición, adquirió el estatus pensional al cumplir la edad y el tiempo de servicios previsto en la Ley 33 de 1985, y el monto de su pensión corresponde al 75% (tasa de remplazo) sobre un ingreso de liquidación IBL equivalente al *"promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión"* (artículo 21 de la Ley 100 de 1993).

En efecto, en el siguiente cuadro se demuestra con los hechos probados de cara a la aplicación del régimen de transición para el reconocimiento pensional a su favor, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y las reglas fijadas en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que el reconocimiento de su pensión de vejez resultó más favorable.

Beneficio de la transición pensional (Artículo 36 de la Ley 100 de 1993)	A la entrada en vigencia de la Ley 100/93 tenía más de 35 años de edad, pues nació el 10 de febrero de 1958		
Consolidación del Derecho (edad/55 años + tiempo de servicio o número de semanas cotizadas/20 años) Artículo 1 Ley 33 de 1985.	Edad	55 años	Adquirió el estatus el 10 de febrero de 2013 (con posterioridad a la Ley 100 de 1993)
	Tiempo de Servicio	20 años	
Vigencia de la ley 100/93	1 de abril de 1994	Fecha de ingreso 18/06/1976	A la entrada en vigencia de la ley 100/93 le faltaban más de 10 años para el status
		Fecha de retiro:15/07/2008	
Ingreso Base de Liquidación: Ley 100/93- (Inciso tercero - concordante At. 21 ibídem. Decreto 1158 de 1994.	Período	Promedio de los salarios cotizados durante los 10 años anteriores al reconocimiento -pensión: entre 16 de julio de 1998 y 15 de julio de 2008	
	Factores cotizados	Asignación básica, "otros factores Decreto 1158 de 1994"	
Tasa de remplazo: Art. 34 Ley 100/1993	75.11%		
Factores devengados	Sueldo, subsidio de transporte, prima de alimentación, bonificación por servicios, bonificación por antigüedad, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad		
Resolución de Reconocimiento de Pensión	Resolución No. RDP 023426 de 22 de mayo de 2013, la UGPP le reconoció a la hoy demandante pensión mensual vitalicia de vejez a partir del 10 de febrero de 2013, teniendo en cuenta 1640 semanas cotizadas, con fundamento en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Para determinar el IBL, dio aplicación a los artículos 21 y 34		





Radicado: 13001-33-33-008-2017-00142-01

	de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, liquidando sobre el 75.11% del promedio de los salarios devengados o rentas sobre los cuales cotizó la demandante entre el 16 de julio de 1998 y el 15 de julio de 2008.
--	--

De acuerdo con lo anterior, el estatus jurídico de pensionada de la actora lo adquirió el día 10 de febrero de 2013, en vigencia de la Ley 100 de 1993, y la entidad demandada respetó la edad, el tiempo de servicio pero el monto (tasa de reemplazo) aplicó el previsto en la Ley 100 de 1993 con el 75.11% del promedio de lo devengado entre el 16 de julio de 1998 y el 15 de julio de 2008, es decir aplicó los últimos diez años de servicios (Art. 21 de la Ley 100 de 1993) y una tasa de remplazo superior a la prevista en la Ley 33 de 1985 que le resultó más favorable.

Con base en todo lo precedente, la Sala concluye que la actora no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados como lo solicita en la demanda, aplicando la Ley 33 de 1985, porque si bien al ser beneficiaria del régimen de transición, adquirió el estatus pensional al cumplir la edad y el tiempo de servicios previsto en la Ley 33 de 1985, el monto de su pensión corresponde al 75. % (tasa de reemplazo) sobre el ingreso de liquidación IBL previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 ibídem, esto es con el promedio de los devengado en los últimos diez años de servicios pero no como lo solicita en la demanda con fundamento en la Ley 33 de 1985.

Si bien la entidad demandada reconoció pensión mensual vitalicia de vejez a partir del 10 de febrero de 2013 (fecha en que adquirió el status), teniendo en cuenta 1640 semanas cotizadas, con fundamento en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y para el IBL dio aplicación al artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, liquidando sobre el 75.11% del promedio de los salarios devengados o rentas sobre los cuales cotizó la demandante entre el 16 de julio de 1998 y el 15 de julio de 2008 aplicando una mayor tasa de remplazo, tuvo en cuenta como factores salariales la asignación básica, y otros factores cotizados conforme al Decreto 1158 de 1994 que se deduce corresponden a la bonificación por servicios como se puede evidenciar de la comparación del formato visible a folio 15 del expediente en concordancia con las certificaciones allegadas en el CD firmadas por el Profesional Especializado de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, en el que se precisaron los factores devengados durante los años 1998 a 2008. En efecto, en el Formato B3 que consta en el CD aparece que la actora cotizó por otros valores enlistados en el Decreto 1158 de 1994 (sin especificar la denominación del concepto), pero, se infiere que corresponde a las mismas sumas de dinero que devengó durante los últimos diez años de servicios (1998 a 2008) en razón a la bonificación por servicios. Lo anterior se comprueba de la simple comparación de los siguientes cuadros:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2
SENTENCIA No. 139/2018

SIGCMA

Radicado: 13001-33-33-008-2017-00142-01

FACTORES DEVENGADOS, SEGÚN CERTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Bonificación por servicios	207.659	226.348	260.187	278.836	300.469	322.823	343.614	360.794	377.030	395.881	421.257

FACTORES COTIZADOS POR OTROS CONCEPTOS ENLISTADOS EN EL DECRETO 1158 DE 1994, SEGÚN FORMATO B3.	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
No se precisa el concepto	207.659	226.348	260.187	278.836	300.469	322.823	343.614	360.794	377.030	395.881	421.257

Por lo precedente, los argumentos de la alzada no están llamados a prosperar, porque la entidad accionada, a la pensión de vejez de la actora, aplicó una tasa de remplazo superior a la prevista en la Ley 33 de 1985 e incluyó todos los factores sobre los cuales aportó al sistema general de pensiones y que están enlistados en el Decreto 1158 de 1994 y no resulta dable incluir factores diferentes y menos con respecto a los cuales no demostró haber efectuado los aportes.

De otro lado, a esta Sala de decisión no le resulta dable aplicar como precedente jurisprudencial la decisión proferida por la Sala Fija de Decisión N° 1 con ponencia del Magistrado LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ que citó el apoderado judicial en los alegatos de conclusión, porque la misma se profirió con antelación a que el H. Consejo de Estado hubiese unificado la jurisprudencia en sentencia de fecha 29 de agosto de 2018, sobre el tema de reliquidación de pensión de vejez a los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de Ley 100 de 1993, la cual es de obligatorio cumplimiento para todos los jueces y demás autoridades públicas.

En suma, se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

5.3 Condena en costas en segunda instancia

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación*



Radicado: 13001-33-33-008-2017-00142-01

y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Con base en las anteriores normas, sería del caso proceder a la condena en costas de la parte vencida con la impugnación, pero aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen este tipo de condenas, la Sala se abstendrá de imponerla en el caso concreto, porque la decisión se fundamentó en el cambio de precedente jurisprudencial del Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo dentro del trámite de la presente acción en segunda instancia, lo cual no era previsible para ninguna de las partes de la controversia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

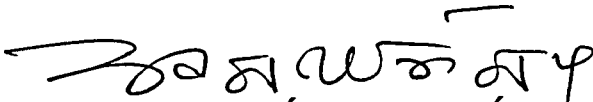
Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

AUSENTE CON PERMISO
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ RODRÍGUEZ